



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2013 0038700**

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Previo a resolver sobre la intervención de los señores Saúl y Miguel Antonio Guatava, como sucesores procesales de la demandada Blanca Myriam Guatava, deberán acreditar su vocación hereditaria. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días.
2. Correr traslado de la rendición de cuentas presentada por la secuestre GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S por el término de diez (10) días.
3. Vencido el término concedido en las providencias anteriores, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Beroño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: aae2a66f927d69a748daa630a0ea81740d974dd1638abd3f787f6a4fd55a2fe
Documento generado en 17/09/2021 11:40:33 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **010 2013 0047200**

En atención a lo comunicado y solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de San Marcos - Sucre en el oficio No. 00186 del 26 de abril de esta calenda, se DISPONE:

No tener en cuenta el embargo de remanentes, toda vez que el presente asunto es un proceso declarativo, que se encuentra legalmente terminado.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a la citada Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7f26d5b2c83a550eb01e000a826be965dd4d31945e6930ebacba4f4ab2ac671b
Documento generado en 16/09/2021 08:09:29 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2013 00519 00**

En atención a los resultados en el presente asunto, se DISPONE:

RELEVAR al curador *ad litem* designado con antelación, como quiera que no hizo manifestación alguna sobre dicho cargo, en su reemplazo se nombra a la Dra. MÓNICA DEL PILAR CABRERA MORA con dirección de notificaciones en el correo electrónico moncab29@gmail.com; la Calle 17 No. 8 – 49 Oficina 601 y teléfono celular 319 6665579. Como gastos de curaduría, se fija la suma de \$200.000,00.

Comuníquese el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá la posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9226ef96d609368df61aab8ab7f5ce337905ce116f69175864418c5c084c9d1f
Documento generado en 16/09/2021 08:09:31 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2014 00124 00**

Conforme al devenir procesal y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y que efectivamente, tal como se da a conocer en el informe secretarial que antecede, por error involuntario no se agregó a tiempo un recurso de reposición al expediente, el Despacho DISPONE:

Por secretaría, procédase a correr traslado a los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en los términos dispuestos en el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0ec9fa4b2c3057d3b3c6b3309d67c7740fde3a33413cb560884f2a8e4ba66**
Documento generado en 17/09/2021 11:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **038 2014 00204 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por los apoderados de las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, en cuanto al acuerdo al que llegaron sus poderdantes, se DISPONE:

1. Aceptar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
4. Reconocer a la Dra. PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA como nueva apoderada judicial de las demandadas, para los fines y en los términos del poder allegado.
5. No condenar en costas.
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 20 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 00d0144219d3cad1592d682a84a1fa047daaf03de2d815306638e8acc5664
Documento generado en 17/09/2021 11:40:30 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200021200**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada, contra el auto de 26 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La ejecutada ofrece como argumentos de su impugnación, que el Banco BBVA frente a la obligación contenida en el pagaré No. 001300499600289200 le otorgó reestructuración, reanudándose el plazo del crédito, el cual ha cumplido a cabalidad y consecuentemente, las cuotas presuntamente en mora, comprendidas entre febrero a septiembre de 2020, resultan ser inexigibles, situación similar a la que ocurre respecto al capital acelerado, el cual resulta ser inexacto.

También que respecto de la obligación respaldada en el pagaré No. 001301589615577358, no se acompañó al momento de la presentación de la demanda la proyección de los pagos, documento que resulta ser necesario para determinar las cuotas que se pretenden cobrar, amén que no se presentó de forma adecuada la forma del cobro de los intereses legales como moratorios, en tanto que no se indicó la fecha de su pago, el valor exacto a pagar, su tasación y el cálculo de los mismos.

Por parte de la entidad demandante, ofreció como reparos a la censura propuesta por su contraparte, que los fundamentos de la ejecutada no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, dado que sus alegaciones tienen el carácter de excepciones de fondo. Además, que en el presente asunto se está exigiendo el pago de dos obligaciones, una acreencia con garantía hipotecaria y otra de crédito de consumo, en donde la primera es una hipoteca abierta sin límite cuantía, lo que implica que cobija obligaciones ya causadas o que a futuro adquiera el deudor.

Adicionalmente, que si bien era cierto que la ejecutada había normalizado la obligación No. 001300499600289200, no ocurría lo mismo con la otra acreencia aquí se demandada (pagaré No. 001301589615577358), la cual presenta una morosidad de trece (13) cuotas causadas y no pagadas.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*; asimismo, el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, dispone que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. Igualmente es claro que a través del reparo horizontal pueden alegarse aquellos errores en que hubiera podido incurrir el juzgador al momento de proferir el mandamiento de pago, considerando la demanda y el título ejecutivo aportado.

Conforme a las normas en cita, se tiene que el presente recurso cumple con las exigencias del canon 430 *ejúsdem*, en tanto que la ejecutada por vía de reposición atacó los requisitos de los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo, ofreciendo como argumentos los que se resumieron líneas atrás.

Ahora, tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que tales instrumentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los artículos 621 y 625 del referido estatuto mercantil consagran que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*; a su vez que, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Respecto del título valor pagaré, en cuanto a sus requisitos legales, señala el artículo 709 del C. Co. que sumado a los indicados en el art. 621 *ibídem* (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), el instrumento debe contener: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; 4. La forma de vencimiento”*.

En el caso de marras, la ejecutada Ana Beatriz Miranda Lafaurie ataca los pagarés Nos. 001300499600289200 y 001301589615577358, indicando que carecen de los requisitos legales, en razón a que ésta celebró un acuerdo de restructuración frente al primer instrumento, lo que implica que las obligaciones aquí demandadas son inexigibles y frente a segundo, que no se aportó un estado de cuenta para determinar efectivamente las cuotas en mora.

No obstante, se ha de indicar que los reparos que realiza la recurrente resultan ser insuficientes para declinar la orden de apremio, en razón a que no obstante se enuncia un ataque frente a los requisitos formales de los títulos valores, se refieren asuntos de fondo como el planteado en el tema de la reestructuración, aspecto este que solo podría ser resuelto en una sentencia de fondo al resolver la instancia.

Por lo demás, al revisarse los instrumentos, encuentra el Despacho que los mismos cumplen con las previsiones legales del Estatuto Mercantil, en razón a que incorporan un crédito en contra de la demanda, quien no cuestionó nada respecto de su firma; además, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

igualmente debe advertirse que por la naturaleza de títulos valores de los documentos que se hacen exigibles en el presente proceso, los mismos son suficientes para soportar la pretensión ejecutiva a través del presente trámite, sin que sea necesario que se aporte la proyección de pagos o algún documento adicional, en virtud del principio de autonomía que rige esta clase de instrumentos.

Por tales motivos, no se encuentran razones para reponer la providencia atacada.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener el auto de 26 de octubre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaddbde3cdf6b8d732f71f250e0b7098479ec54f1348d50e31a12195f67a5e**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200021200**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Ana Beatriz Miranda Lafaurie de todas las providencias que se han emitido dentro del presente asunto, a partir de la fecha en que se presentó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado en su contra. Secretaría proceda a controlar términos legales y de forma inmediata, proceda a compartir el expediente a la demandada para que ejerza su derecho de defensa.
2. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN quien informó que la convocada no tiene deudas exigibles a favor de ésta entidad.
3. Asimismo, se incorpora el trámite que realizó la demandante ante la Superintendencia de Notariado y Registro, relacionada con la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368743b2ff1f000c4bd6e4494f3dacef51ed5ac1a50112f8c5b38ff699dd8a8**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200021400**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de instancia, no se hace pronunciamiento en relación con la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia.
2. Aceptar las diligencias de notificaciones personales efectuadas por la demandante a los demandados a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado para tal efecto, por cuanto que las mismas se ajustan a las previsiones legales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Tener en cuenta que los demandados dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio absoluto.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a48eef4fbef4c7844b6b446c4e8b57ac3152cb5d658dac1f881a030d26e72**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200021500**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la caución judicial presentada por la demandante en razón a que se ajusta a las previsiones legales del artículo 590 del CGP.

No obstante lo anterior, se niega la medida cautelar solicitada por cuanto la misma no se juzga necesaria, toda vez que la orden de aprehensión de los vehículos tendrá lugar como efecto de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, si la parte demandada se rehúsa a cumplir con la entrega voluntaria de los vehículos en el término concedido.

Tenga en cuenta el actor que ordenar la aprehensión de los vehículos para mantenerlos en un parqueadero mientras se surte el presente trámite, implicaría la generación de unos gastos indeseables al interior del proceso.

2. Tener en cuenta, exclusivamente, la notificación personal que se le realizó a la demandada Inversiones T.E. Ltda, quien guardó silencio en esta causa.

Respecto a las notificaciones que se realizó a las personas naturales demandadas, el motivo de no aceptación de tales diligencias, obedece a que en el asunto del correo electrónico se indicó un número de proceso diferente al del proceso - 110013103032202000**26600** y un despacho diferente – Juzgado **32** Civil del Circuito de Bogotá.

3. Exhortar a la parte actora, para que nuevamente proceda a realizar la gestión de las notificaciones de los señores Alberto Trujillo Trujillo y Jesús Alberto Penagos Perdomo, en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones del numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511125ef8887a64dd8ccde048f769277c8c95b5784a996e88dd16016a069f027**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200034700**

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto de las peticiones que obran dentro del presente asunto, no obstante al revisarse nuevamente el proceso, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

En materia de fueros privativos, la ley señala cual de los dos prevalece, en tanto que el artículo 29 del Código General del Proceso, preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*. Ahora, cuando en el litigio participa una entidad pública y/o descentralizada por servicios, como ocurre en el presente asunto, de forma privativa el juez competente para conocer del proceso es el Juez del domicilio de la entidad (num. 10, Art. 28 *ibídem*).

En el caso de marras, se tiene que la empresa Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial formuló demanda de imposición de servidumbre en contra de Nixon Jesús Ardila Poveda, quien es propietario del predio denominado “Opilandia 2”, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Planadas – Tolima; heredad que conforme a la Resolución 182549 de 30 de diciembre de 2010, resultó afectado parcialmente para adelantar el Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2009-2023, elaborado por la Unidad de Planeación Minero – Energética -UPME.

Así las cosas, por ser la entidad demandante una empresa descentralizada por servicios y teniendo que su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, tal como se constata en su página web grupoenergiabogota.com y en el certificado de existencia y representación legal que obra dentro del paginario, claro es que quien debe conocer es un juez de esta capital.

No obstante ello, considera este Despacho que el Juez competente es el de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en razón a que en esta clase de procesos, en donde la cuantía está determinada por el avalúo catastral del predio sirviente (Num. 7º, Art. 26 del CGP) y verificando que el avalúo catastral de la heredad sirviente corresponde al valor de \$864.000,00 M/cte, en aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*; siendo este un litigio de mínima cuantía, que no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenará en aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, rechazando de plano esta acción,

para proceder con su remisión al juez competente, esto es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la medida en que la competencia funcional es improrrogable.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f058672c20f7d970b4c85d398d6246dbcb3dd7f1ad5059e214259464f401**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00172 00**

Conforme a las documentales que obran al interior del expediente, se DISPONE:

1. Agregar para los fines pertinentes las comunicaciones que anteceden y que provienen de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN y de las entidades bancarias, las que se ponen en conocimiento por de tres (3) días.
2. TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada AUDIO SALUD INTEGRAL LTDA., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se libró orden de pago en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P.

ORDENAR que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*) y procédase a compartir el expediente digital para su consulta a la apoderada judicial.

3. Reconocer al Dra. CELMIRA BALLESTEROS RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8dafd34853899fb82c7cff51755fabf6529388c9676c4864770008c6d0fb1**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00192 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 29 de abril de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es los pagarés, suscritos por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

Documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tales instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA y en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$13'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49fc10edd293457d80a27078cc7d84d350e31c2a316c6cfa831f7daa021814

Documento generado en 16/09/2021 08:09:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00201 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si **hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo**. Oficiése a quien corresponda.
3. No condenar en costas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como báculo de esta acción, a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a3d27aded52a83bd78dccb9bc8e623f7b283bb1e5a3a9f929fda5cb4aa0ed**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00214 00**

Teniendo en cuenta las solicitudes obrantes al interior del expediente. se
DISPONE:

1. Secretaria tenga en cuenta la manifestación que hace el apoderado del extremo ejecutante en el escrito que antecede, para efectos de incluir dicha información en el oficio a través del cual se comuniquen la medida cautelar solicitada.

2. Por Secretaría, procédase a remitir la notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado GUILLERMO MAURICIO ESCOBAR GUTIÉRREZ, a través del correo electrónico que enuncia en su escrito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d53ef9e42f549ebd2de434b138d71c80880eecbb0e1d5a1fcb03f92548feccd37***
Documento generado en 16/09/2021 08:09:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001310304820200021400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.S.
DEMANDADOS: AURELIO ESPINOSA BARRIGA

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y no existiendo prueba por practicar (Num. 2°, Art. 278 *ibídem*), procede el Despacho a proferir sentencia con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Rentandes S.A.S., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón, para que previo el trámite del proceso abreviado se declare terminado el contrato de arrendamiento No. TR2435-17 de fecha 3 de septiembre de 2014, celebrado respecto del bien mueble, camión de marca Hino, modelo 2007, tipo volqueta, serie JHDFM1JLUD7XX10205, motor JO8CTT25201, placa SRM416, uso público, línea FM1JLUD, tal como se identificó en el libelo introductorio, solicitando como consecuencia de ello se ordene a los convocados restituir a favor de la actora el bien referido.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. La sociedad Rentandes S.A.S., en su calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento del bien mueble camión de placas SRM416, con los señores Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón, realizando entrega real y material de la cosa arrendada, tal como se constata con la respectiva acta de entrega.
2. El término inicial del contrato TR2435-17 fue de 36 meses contados a partir del 3 de septiembre de 2014, convenio que fue sometido a renovaciones estipuladas por las partes dentro del mismo negocio.
3. El valor del canon mensual equivalía al uso promedio mensual en horas o kilómetros de acuerdo a lo fijado en la carátula, siendo inicialmente la suma de

\$3.675.000,00 M/cte., que debían ser cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes; sin embargo, los señores Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón dejaron de cumplir con el pago de las mensualidades desde el mes de septiembre de 2018 a enero, adeudando a favor de la empresa demandante \$23.769.729,00 M/cte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, en donde previo su estudio y encontrándose cumplidos los requisitos legales, mediante proveído de 18 de noviembre de 2020 se admitió, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días, para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad demandante adelantó la correspondiente notificación personal a los demandados conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas, en consecuencia, son presupuestos de la acción la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.
3. Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien mueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada, por cuanto que obra en el plenario contrato de arrendamiento No. TR2435-17, el cual valga resaltar no fue tachado ni objetado de falso, contrato en donde los extremos negociales son Rentandes S.A.S., en su calidad de arrendadora y Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón, como arrendatarios; lo que significa entonces, que también está probada la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.
4. Por otro lado, se acusa incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte convocada la imposición de

demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, en razón a que los señores Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón resultaron renuentes a este juicio, conducta que resulta ser más que suficiente para dar paso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. TR2435-17 celebrado entre RENTANDES S.A.S. y AURELIO ESPINOSA BARRIGA y MARÍA VARGAS PINZÓN, respecto del camión de placas SRM416.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados AURELIO ESPINOSA BARRIGA y MARÍA VARGAS PINZÓN a restituir, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en favor de RENTANDES S.A.S. el bien: camión de marca Hino, modelo 2007, tipo volqueta, serie JHDFM1JLUD7XX10205, motor JO8CTT25201, placa SRM416, uso público, línea FM1JLUD.

En caso de que no se realice la entrega voluntaria dentro del término concedido, se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva; para lo cual secretaría deberá librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Previo a librar el anterior Despacho Comisorio, deberá oficiarse a la Sijin-Automotores de la Policía Nacional, para que proceda con la aprehensión del automotor de placas SRM416, con la finalidad de que una vez se informe sobre la retención del automotor, proceda el comisionado a materializar la entrega, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 82, hoy 20 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e2e910254ffca9091c537b596c63abf044d0d9970f36951e71690b70092b1e

Documento generado en 16/09/2021 08:09:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00217 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir el numeral 3.2. de la providencia de 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que los intereses de plazo estipulados en el pagaré No. 202300003519 base de ese recaudo, fueron liquidados a la tasa de 12.70% efectivo anual.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 82 de 18 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de80a8f816c887aac0e969da93f35a6193d0f90f984ef49836f4e2426530a82d

Documento generado en 16/09/2021 08:09:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051000**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional- instaurada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra, **Sandra Milena Gómez Mejía.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Blanca Flor Villamil Florián para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ef89b4375b2e3ae3bfc33b5c37c47ee81f229bd86063a5694a2254c9bfaef**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051100**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Fernando Monroy Duque, Luz Celia Mesa Ramírez y Lizeth Alejandra Monroy Mesa** contra **Rafael Augusto Cubillos Jiménez, Hernán Ruge Pulido, Cooperativa de Transportes Atanasio Girardot Ltda y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio, demanda y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes en virtud a que emergen los presupuestos legales del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.
6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el automotor de placas VEP-287; así como en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-26174; ofíciase.

En uso de las facultades legales que consagra la disposición legal del art. 599 del CGP, se limitan las cautelas hasta las decretadas, en razón a que resultan ser suficientes para garantizar una posible condena en contra de los convocados.

7. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Margarita Puentes Benavides para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8daaf67598d41fbe8081029d2564b9f1f2f325d7a202e051ed3b856db4c5fe**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051300**

Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dirigir la demanda en contra de las personas que aparecen como inscritas de derecho real de dominio real, señores Inocencio González y Mercedes Ruiz o a sus herederos determinados e indeterminados, tal como lo certificó la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur.
2. Asimismo, se deberá ajustar la demanda, cumpliéndose las exigencias legales del art. 82 y demás *ibídem*, dirigiendo las pretensiones en contra de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio.
3. Aclarar si el predio que se pretende usucapir es la totalidad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-312914 o una parte de este; en caso que sea solo una porción deberá establecer tanto los linderos generales como especiales.
4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd7e5d4f1e676313f0176e59d86abcc97bf6be34b8a3a0285570753b7db452**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:20 p. m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051400**

Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Ajustar el juramento estimatorio en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminar de forma razonada los perjuicios que se solicitan, aplicando el inciso final de la codificación en cita, indicando cuáles son morales, cuales materiales etc.
2. Aclarar la pretensión segunda con relación al juramento estimatorio, comoquiera que allí se solicita el un pago total estimado de \$100.000.000,oo M/cte., sin embargo, en el juramento se hace mención a una condena de \$160.000.000.
3. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dado que el que se aportó junto con la demanda data de 8 de marzo de 2019.
4. Aportar el certificado de defunción de Wverney Samora Sierra.
5. Acreditar que al momento de la presentación de la demanda, de forma simultánea, remitió copia de la misma y de sus anexos a la demandada, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en el mismo sentido deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

Es de advertirse que tal diligencia, debe coincidir con la fecha en que se presentó esta demanda, por cuanto así lo exige la norma en cita.

6. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

¹ Artículo 90 C.G.P.

Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f03447b2f90beec21c494d393e300101f1cf467fe952b010a5fa47b87504b**

Documento generado en 16/09/2021 08:09:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051600**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CAROLINA CALDERON MEJÍA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$1.840.193,14 M/cte., por concepto de cuotas vencida y no canceladas entre marzo a agosto de 2021, que fueron estipuladas en el pagaré No. **204119060711** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$7.355.310,31 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados respecto de las cuotas vencidas y no canceladas entre marzo a agosto de 2021, estipulados en el pagaré No. **204119060711**.
3. Por la suma de \$138.251.288,57 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **204119060711** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [14-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación

[art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1036755; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Sandra Patricia Mendoza Usaquéen para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ba4dd7beeb60d84e745ee18955438d10d668c502a974c40d9b714cda23910**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051700**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARCO EMIRO MENDOZA LEÓN**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por el valor de 826809,7522 UVR, *quantum* que al 8 de septiembre de 2021 equivalían a la suma de \$235.862.447,07156482 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **4137666** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [15-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por el valor de 8.707,9214 UVR, *quantum* que al 8 de septiembre de 2021 equivalían a la suma de \$2.484.092,19 M/cte., por concepto de capital cuotas causadas y no pagadas entre marzo a septiembre de 2021, estipuladas en el pagaré No. **4137666** y que fueron debidamente discriminadas en el escrito de demanda; asimismo, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [15-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por el valor de 41970,5482 UVR, *quantum* que al 8 de septiembre de 2021 equivalían a la suma de \$11.972.858,54 M/cte., por concepto de intereses legales causados sobre cuotas causadas y no pagadas entre marzo a septiembre de 2021 y, que fueron estipulados en el instrumento base de recaudo.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1651865; oficiase.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Danyela Reyes González para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **20 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f4d1559637c9aac6df58e9f506925aff6cb0236770fed24f588d70bda1f09**
Documento generado en 16/09/2021 08:09:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>